

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN



En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Abril 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 31 de Marzo último, por medio de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 6 del actual, la circular del tenor siguiente:

Circular de 31 de Marzo de 1901.

La ley ha fijado el día 1.º de Abril de cada año para empezar las operaciones de rectificación del Censo electoral. Este acto, siempre importante, tiene en el presente momento transcendencia y valor extraordinarios, acerca de lo cual llama el Gobierno la atención de V. S.

Con razón se ha dicho «que de poco sirve que el sufragio Universal se halle escrito y establecido en la ley, si en la práctica resulta restringido por unas listas amañadas, llenas de falsificaciones, en las que no están los que debieran y en las que aparecen como votantes muchos que no son electores; por lo que la depuración del censo se impone como la primera condición de una política verdaderamente nacional, tras de la cual vendría una saludable reacción en el cuerpo electoral, que impulsara a todas las fuerzas sociales a interesarse y actuar en la solución de los graves problemas que amenazan constituir terribles conflictos entre la Nación y el Estado».

Que esta rectificación y depuración del censo es no sólo

necesaria, sino indispensable y urgente, está demostrado por los acuerdos de la Junta Central del Censo, y muy principalmente por el de 19 de Abril de 1894; por las falsedades que relevan las discusiones de las actas de los Diputados, y por la petición del Municipio de una importante capital de provincia, que denunció al Gobierno la existencia de un censo en el cual, sobre un total de 15.000, figuran cerca de 5.000 individuos más de los que la estadística presenta en condiciones de edad y de situación para ser electores.

Claro está que de esta, como de todas las falsificaciones ó mixtificaciones de las leyes, se hace responsable a los Gobiernos, de los cuales se ha dicho que «son causa de que el censo electoral presente sea una sarta de falsedades, agravada por un número inmenso de omisiones, motivo primordial de nuestras desdichas», y de que «por perversión ó por ineptia del Poder, no haya llegado a encarnar en el Estado el alma de la Nación».

Y, sin embargo, al Gobierno no le ha confiado la ley Electoral misión alguna en esta importante materia de la rectificación del censo. Por desconfianza, sin duda, de la acción gubernamental; por temor a que el espíritu de partido alterase en su origen el organismo destinado a expresar la voluntad de los electores, la ley ha excluido cuidadosamente al Poder ejecutivo de toda intervención en esta materia, confiando la formación del censo a las Juntas municipales, provinciales y central, denominadas del Censo electoral. El tit. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, única legalidad que gobierna esta materia, no menciona una sola vez a los agentes del Poder ejecutivo, no menciona la formación de las listas a la iniciativa individual, encargando su depuración y desarrollo a las Juntas provinciales, bajo la vigilancia de la Junta Central, y entregando la sanción a los Tribunales de justicia.

Sin duda la experiencia ha demostrado que donde no hay responsabilidad no hay amparo para el derecho, y que las pasiones, buscando criminal satisfacción a sus anhelos en los éxitos inmediatos, desvanecen la conciencia, ya debilitada por la ausencia del castigo, é impiden se aprecien ó avalúen las consecuencias que la arbitrariedad, la violencia y la injusticia preparan a los países que las dejan tomar plaza en la dirección de su vida pública.

Pero a pesar de esta estudiada omisión, no cree el Gobierno quedar exento de responsabilidad si no procura el

exacto cumplimiento de las leyes y no se esfuerza en conseguir por todos los medios a su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde este primer período al régimen representativo.

Atento, además, a las reclamaciones de la opinión, y consciente de sus deberes, que ante todo le exigen hacer cumplir las leyes, encarga V. S. que proceda desde el momento en que reciba esta circular a ejecutar todo lo que en ella se le previene, y a cuidar con escrupulosa atención el estricto cumplimiento de cuanto la ley Electoral dispone en el desdénado, pero interesantísimo período en que se devuelve la rectificación de las listas electorales.

Al efecto, considerando que esta función es esencialmente política, empezará V. S. por invitar con todos los medios de publicidad a su alcance y por gestión personal directa a ocuparse en la rectificación de las listas electorales y tomar parte en las diferentes operaciones que la ley establece a cuantos en su recto funcionamiento se interesen.

No sólo, pues, invitará a los Jefes de los partidos y grupos que especialmente se denominan políticos, apellidense ó no gobernantes, sino a todos los que dirijan las Sociedades ó Centros que por su índole especial ó por sus inclinaciones a tomar parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto: a las Camaras agrícolas y de Comercio, a los Comités de la Unión Nacional, a los Círculos de la Unión Mercantil, y muy especialmente a las Asociaciones obreras, industriales ó agrícolas que aspiran con loable empeño a hacerse lugar y tomar parte en la vida pública.

El sufragio universal, como medio de llegar a la representación de la Nación, comprende a todos; todos deben, pues, tomar parte en su preparación, y a todos por igual hace un llamamiento el Gobierno para que contribuyan a su funcionamiento y depuración.

En cuanto al modo y a la manera de hacerlo, V. S. procederá como mejor lo estime, según las condiciones y costumbres de esa provincia, y sobre todo, según los deseos, propósitos y medios de que dispongan esas Asociaciones, pero teniendo siempre en cuenta los procedimientos señalados en la ley, los cuales son de una claridad y de una sencillez tan evidentes, que sólo por inercia absoluta ó por perversión sistemática é impune se ha podido llegar al intolerable estado al cual trata el Gobierno de poner término.

Tendrá V. S., pues, muy presente que pertenece a la iniciativa de los electores: primero, el hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal, confrontarle con las listas, que deberán ponerse al público en el día 10 de Abril y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo; pedir, si no estuvieran incluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal; reclamar su derecho ante la Junta municipal, que ha de reunirse dicho día 20, a las ocho de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento; apelar, si no fueren atendidos, ante la Junta provincial del Censo, que el 1.º de Mayo se congrega en la Diputación provincial, y todavía, si no se hubiera obtenido justicia, acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días de publicada la resolución de negatoria.

En todos estos períodos, el concurso, la actividad y la inteligencia de las colectividades políticas y de las Asociaciones industriales, económicas ó obreras será de un valor precioso, no sólo por el estímulo que habrán de comunicar a todos sus afiliados, sino también por la enseñanza y educación de las masas, que por este medio lograrán apreciar la importancia de su derecho.

La acción de V. S. será en este primer período no sólo necesaria, sino bienhechora, si después de haber solicitado la cooperación de todos esos elementos, cuida, por los medios a su alcance, de que se cumplan escrupulosamente los requisitos especificados en la ley Electoral, cerciorándose de que tiene las condiciones legales el padrón municipal, de la remisión que debe hacerse en el día de mañana por los Jueces municipales de la lista certificada y asientos del registro civil, y de la que los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán hacer de las resoluciones judiciales que afecten a la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Y como la ley hace responsables en su art. 12 a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la exactitud de las listas electorales, de su publicidad y de la de los anuncios en la ley señalados, prescribe la composición de las Juntas del Censo y señala las condiciones con que han de

funcionar, la atención con que V. S. ha de vigilar el cumplimiento exacto y puntual de estas disposiciones y hacerlas efectivas en su caso por las sanciones señaladas en las leyes Municipal y Provincial, han de ser parte integrante y garantía indispensable de estas operaciones preliminares.

Amparada así la libre acción individual, y justificada la intervención de los elementos políticos del país en la confrontación de las listas, corresponde también a su autoridad, no sólo cuidar de la reunión de la Junta provincial, en las condiciones marcadas en el art. 14, sino procurar la publicidad de los recursos y facilidades que para apelar de las resoluciones de la Junta establece el art. 15, en el cual tiene gran importancia la estricta observancia de los plazos, sobre todo, en el caso actual, en que los electores que consigan su inclusión en las listas podrán ejercitar su derecho en las próximas elecciones.

Procede ahora hacer notar que todo lo anterior se refiere a la parte más fácil de la formación del censo, ó sea la inclusión de los electores que por olvido ó por malicia no figurasen en las listas correspondientes; pero hay otra parte mucho más importante y no tan sencilla, en la cual la arbitrariedad ó las malas artes han conseguido de una manera increíble la falsificación del sufragio, haciendo figurar en las listas nombres que no corresponden ni a vecinos de los pueblos, ni a residentes en ellos, ni siquiera a personas vivientes. Para hacer desaparecer estas falsedades es, ante todo, indispensable asegurarse de la legalidad y veracidad del padrón municipal, del cual arrancan, y con el cual se han de confrontar las listas electorales; y como en la averiguación y comprobación de sus condiciones no tienen parte los electores, y como las Juntas del Censo tienen que tomar como bueno lo que se les da por los Municipios ó lo que viene hecho de años anteriores, corresponde a la acción de los Gobernadores una intervención salvadora que garantice el derecho de los electores. Porque si los Alcaldes y los Ayuntamientos se convencen de que la acción del Gobierno auxiliada por los elementos políticos y sociales interesados en el sufragio, se encamina a la averiguación de la verdad, ellos mismos denunciarán las faltas y contribuirán al remedio de los abusos. Fije, pues, V. S. su atención especialmente en este punto; invite a todos esos Centros de actividad política a que le denuncien los hechos que les sean conocidos, y de los que tan frecuentemente se duelen, y las Juntas del Censo, al sentirse vigiladas por la atención constante de sus conciudadanos, cumplirán buena y lealmente la misión que les está confiada.

Y en último término, y como remedio a cualquier abuso que se hubiera realizado en la operación ó que no hubiera encontrado correctivo en el procedimiento legal, está la Junta Central del Censo, cuya imparcialidad y autoridad suprema no ha sido puesta en duda hasta ahora, y lo será menos cuando se la invoque para la realización de una empresa en la cual fia todo hombre honrado la eficacia del sistema representativo.

Para llevar a cabo esta noble misión que el Gobierno le confía, V. S. encontrará dos obstáculos formidables: la indiferencia y la incredulidad.

La falta de fe que eunde por todas partes y que se traduce en menosprecio del sistema representativo, y el escepticismo que promesas no cumplidas y esperanzas nunca realizadas han producido en la masa del país, negarán en el primer momento a sus empeños aquella acogida simpática y animadora a que tienen derecho; pero si V. S. se penetra bien de los propósitos del Gobierno, y si hace suyas las aspiraciones que formula en esta circular, pronto la sinceridad de sus actos y los testimonios de su conducta llevarán a todo el mundo la convicción de que ha llegado el momento de intentar, y quizá lograrse en gran parte, por el concurso de todos, la formación de un censo verdad, preparación indispensable del ejercicio del derecho electoral en condiciones de sinceridad y de honradez.

En todo caso, no se preocupe V. S. del éxito ni del resultado de sus gestiones; preocúpese solamente de cumplir su deber y de hacerlo cumplir a todo el mundo, predicando con el ejemplo, y si después la realidad no responde ni a los propósitos del Gobierno ni al interés nacional, la misma opinión pública, alentada por este ensayo, se encargará de comunicar a esta sociedad el impulso necesario para crear poco a poco las costumbres apropiadas a los pueblos libres, y los valladares a la intriga y a la corrupción.

Lo que importa es hacer ver a todo el mundo que no sólo le asiste el derecho para intervenir en la vida pública, sino

que están á su alcance los medios de conseguirlo honradamente, porque hay quien vela y se esfuerza para que la voluntad del país llegue íntegra al Parlamento y se haga efectiva en la confección de las leyes.

El Gobierno confía en que no ha de faltar á V. S. ni alientos ni voluntad para cumplir esta misión, la más simpática á una Autoridad, de obtener por medio del cumplimiento de la ley el beneficio de sus gobernados.

Para facilitar su trabajo, V. S. hallará reproducido, al pie de esta circular, el tit. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1901.—S. Moret.»

Del Censo electoral

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de Diputados; las provinciales, por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales, por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta Central, tengan ó no el carácter de Diputados:

1.º Los ex Presidentes del Congreso de Diputados.

2.º Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

2.º Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio, por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta Central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales, los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex Alcaldes, vecinos del mismo Municipio.

Á los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcaldes y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta Central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados, de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los

electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que, teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmentemente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el artículo 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieron sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta mas próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en el *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Quando el Presidente considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en vir-

tud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Quando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la Municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín Oficial* antes del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual tará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referencias á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservaran dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresaran las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el título 3.º de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

- 1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.
- 2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.
- 3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.
- 4.º Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se la dirijan.
- 5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exijan por su orden los Jueces de primera instancia.

(1) Antes era Junio, y se modificó por ley de 21 de Julio de 1892.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de analogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y a la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, a la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercerle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que correspondiera.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia, pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que correspondiera.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general de los habitantes de esta provincia, y muy especialmente para el de las sociedades ó centros, corporaciones y demás entidades á que la misma se contrae.

Zaragoza 9 de Abril de 1902.—El Gobernador interino, Felipe R. de Arellano.

Cuentas municipales.—Circular.

Por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 13 de Marzo de 1890, se previno á los Ayuntamientos que no serian admisibles las cuentas generales de ejercicio que viniesen acompañadas de expedientes de censura impresos, porque además de no ser documentos oficiales, no garantizaban la observancia de todos los trámites esenciales, y debía en su lugar aportarse extractos de los expedientes originales, pero manuscritos, extendidos en papel de oficio y que constuvieran por certificaciones libradas en forma las diligencias literales que en aquella circular se detallaban.

Por la Sección del ramo correspondiente, se viene observando que son ya bastantes los pueblos, que desoyendo ó olvidando las prevenciones de la referida circular, vuelven á remitir expedientes de censura impresos, los que, en más de una vez, son causa de nulidad de lo actuado, porque las actas de sesiones que aparecen certificadas no constan originales en los respectivos libros del Ayuntamiento y Junta municipal, demostrando la experiencia que no llegan á celebrarse en forma las sesiones.

Igualmente ha echado de ver que son ya muchos los Ayuntamientos que interpretan erróneamente la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Marzo de 1894, por entender que la publicación de las cuentas en la Sala capitular es el acto de exponerlas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo así que bien claramente se expresa y define en dicha circular el acto que constituye tal publicación.

En su virtud, pues, á fin de evitar en lo sucesivo devoluciones de cuentas por deficiencias ó omisiones en la tramitación de los expedientes, he creído conveniente recordar el exacto cumplimiento de las dos precitadas circulares; en la inteligencia de que no serán admisibles en la Sección las cuentas, si los expedientes de examen y censura que á las mismas se acompañen no son manuscritos y contienen, por certificaciones libradas por la Secretaría del Ayuntamiento, con el visto bueno y sello del Alcalde, las diligencias siguientes:

1.º Dictamen del Regidor síndico.
 2.º Sesión en que el Ayuntamiento acuerda fijar definitivamente las cuentas.
 3.º Sesión de la Junta municipal (compuesta de concejales y vocales asociados) en que se nombra la comisión censora.
 4.º Sesión en que se formule y discuta el dictamen de la comisión censora, sin que pueda ser presidida por ninguno de los cuentadantes.
 5.º Sesión en que se acuerde y vote por mayoría absoluta de la Junta municipal (formada igualmente por Concejales y asociados) el dictamen de la comisión censora, esto es, que si el Ayuntamiento se compone de seis Concejales y la asamblea de igual número de asociados, para que el acuerdo sea válido, habrán debido asistir y votar, por lo menos, siete individuos, salvo el caso de ser segunda convocatoria, por no haber habido suficiente número en la primera, porque entonces podrán tomar acuerdo los que concurran, cualquiera que sea su número. En todas las certificaciones relativas á las sesiones celebradas, se expresarán al margen los nombres de los asistentes, compulsándose en ellas las firmas de los mismos.
 6.º Providencia del Alcalde acordando citar al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, al efecto de publicar las cuentas municipales (de los años que se expresarán) en la Sala capitular y hacerlo saber al vecindario con la debida anticipación por medio de pregones y edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre para que pueda concurrir el pueblo.
 7.º Diligencia firmada por el Secretario y Alguacil del Ayuntamiento, acreditando haberse dado cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia.
 8.º Sesión del Ayuntamiento para la publicación de las cuentas, la que dará principio con la lectura de los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, leyéndose seguidamente las cuentas en todas sus relaciones de cargo y data y después los acuerdos que acerca de su fijación y censura hayan adoptado el mismo Ayuntamiento y la Junta en sus sesiones de los días (que se expresarán), verificado lo cual y por no haberse hecho observación alguna por ninguno de los concurrentes ó vecinos, que acudieran al acto, el Alcalde anunciará que durante los 15 días siguientes estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para que quien lo crea oportuno las examine y pueda reclamar contra ellas.
 9.º Expirado el indicado plazo, el Secretario certificará si durante él estuvieron de manifiesto las cuentas, si se formularon ó no reclamaciones contra ellas, y que, caso afirmativo, las producidas se han unido á las mismas.
 Terminada así la tramitación, el Alcalde remitirá las cuentas á mi autoridad, cuando no se hubiere reclamado contra ellas, y caso contrario, á la Comisión provincial.
 Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento y ejecución.
 Zaragoza 9 de Abril de 1902.—El Gobernador interino, Felipe R. de Arellano.

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Belchite, se ha manifestado la enfermedad «glosopeda» en los ganados lanares propiedad de D. Joaquín Riberés y D. Enrique Naval, habiéndoseles señalado como lazareto el terreno denominado de «Masatrigos», con el fin de evitar su propagación á los demás ganados.

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 9 de Abril de 1902.—El Gobernador interino, Felipe R. de Arellano.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro, con fecha 27 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general, proponiendo la conveniencia de que el importe de la penalidad que por cédulas personales establece el art. 41 de la vigente instrucción del impuesto, se haga efectiva por medio de un cajetín estampado al respaldo de dichos documentos:

Resultando que ese Centro directivo funda su propuesta en que, habiendo perdido las cédulas el carácter de efectos timbrados que tenían al establecerse el impuesto por la ley de 26 de Junio de 1874 é instrucción de 23 de Agosto del mismo año y ser hoy recibos ó documentos cobratorios del impuesto, no hay razón que haga necesario el cobro de la penalidad triplicando la cédula, lo que es menos necesario cuanto que el art. 51 de la vigente instrucción determina que las dos correspondientes al recargo se daten con separación de las vendidas y se apliquen al concepto de penalidad:

Considerando que, pasado el expediente á informe de la intervención general de la Administración del Estado, este Centro lo emite de conformidad en un todo con lo propuesto, fijando reglas para las alteraciones que en la contabilidad tiene que producir la reforma:

Considerando que pedido informe al Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo lo ha emitido, manifestando que, después de un detenido examen, considera acertada la modificación propuesta; pues habiendo perdido las cédulas personales con las disposiciones de la vigente instrucción el carácter que les señalaba la ley de 26 de Junio de 1874, ó sea el de efectos timbrados, teniendo hoy tan sólo el de meros recibos acreditativos de haber satisfecho el impuesto de su nombre, el procedimiento que en la actualidad se utiliza de emplear otras dos cédulas para el cobro de los recargos ó penalidad á los morosos es de todo punto injustificada y nada hay que abone su continuación, abreviándose con el procedimiento propuesto el cobro del impuesto, evitándose además gastos innecesarios y expedición de remesas extraordinarias:

Considerando además dicho alto Cuerpo las modificaciones que la Intervención general de la Administración del Estado propone, como consecuencia de la reforma, en la contabilidad del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el cobro del recargo ó penalidad á los morosos en el impuesto de cédulas personales se haga efectivo en adelante por medio de un cajetín estampado al respaldo de cada cédula, que diga: «Recargo del duplo.—Pesetas...»

2.º Que en consecuencia de esta reforma se establezcan en la contabilidad del impuesto las alteraciones siguientes:

Primera. En el libro auxiliar de la cuenta de Almacenes se practicarán oportunamente asientos separados: uno, de todos aquellos efectos que representen el valor ordinario de las cédulas en la cuenta de la capital y en la de los demás puntos de expedición de la provincia, tanto en *Debe* como en *Haber*, y otro después, designando por clases y números aptéllas en que aparezca fijado el cajetín representando el triplo de su valor, para exigirla transcurrido el plazo reglamentario y en concepto de penalidad á los contribuyentes morosos.

Segunda. Que en el auxiliar de *valores* también se distinguirán, con separación, los procedentes de una y otra clase de efectos datados por *Ventas en Almacén*.

Tercera. A consecuencia de dichas alteraciones en ambos libros, las cuentas generales de Administración de efectos que rindan las Oficinas provinciales de Hacienda, se modificarán en su estructura, designando en la columna destinada actualmente á las «Cédulas vendidas por duplicado» el encabezamiento de «En pago de recargo del duplo, según cajetín de estampación», y otra misma clasificación se llevará á la valoración justificante de la cuenta de que se trata en sus columnas del número de cédulas datadas por ventas, agregando otra en la parte destinada á valores, para que se determine el que representa el *duplo* de penalidad realizable por cajetín de estampación sobre el ordinario del efecto; y

Cuarta. Que en los mandamientos de ingreso se distingan asimismo por clases, número y precio las cédulas realizadas en el período de recaudación voluntaria, y separadamente expedidas en el ejecutivo con recargo, distinguiendo á la vez en estas últimas el valor ordinario de las cédulas independientemente del duplo, representado por el cajetín de estampación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, llamando al propio tiempo su atención para que en lo sucesivo limite los pedidos de cédulas á las que considera necesarias para la recaudación voluntaria. Madrid 20 de Marzo de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.»

Es copia: J. Camacho.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Consumos.—Circular.

Por Real orden circular de 24 de Marzo último, la Dirección general de Contribuciones se ha servido aclarar las dudas que podían ocurrir, sobre la interpretación y manera de dar cumplimiento al art. 20 de la ley de 31 de Diciembre último, que rebajó en una décima el impuesto de consumos, con beneficio en primer término para la especie de «vino», con las siguientes conclusiones de la Real orden de 24 de Marzo de 1902, é instrucciones para su aplicación.

1.º Que el Tesoro dejará de percibir desde 1.º de Enero último la décima adicional establecida por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899 900, y que dicha décima se incorporará á los derechos naturales de tarifa de todas las especies, menos los vinos, y el importe de aquélla calculado por los datos estadísticos que posea la Administración, se deducirá en la proporción que corresponda de los derechos, también calculados, correspondientes á los vinos de todas clases. En las poblaciones que cubran el cupo total encabezado por reparto vecinal dejará de recargarse la referida décima.

2.º Que para el cumplimiento de las bases indicadas en el número anterior, será necesario observar las reglas que á continuación se expresan.

A. En las poblaciones en que se cobra por medio de fieltos y por la Administración municipal, calcularán los Ayuntamientos el importe de la décima tomando por base el promedio de las unidades de adendo, según el resultado de los libros de la Administración del impuesto, y aplicarán la cantidad que resulte á rebajar proporcionalmente los derechos correspondientes al vino.

B. En las que estén concertados los derechos con los gremios respectivos, entregarán éstos la décima correspondiente al precio de sus contratos por dozavas partes al gremio que tenga encabezado el vino, y si este último gremio cobrase por medio de fieltos, hará la reducción de los derechos del vino en la forma indicada en el párrafo anterior.

C. En los que esté arrendado el impuesto por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, la liquidación ó reducción de los derechos del vino se hará tomando por base el presupuesto del consumo de especies que sirviera para la celebración de la subasta ó que en cualquiera forma haya aceptado el arrendatario.

D. En los pueblos en que se cobra el cupo encabezado por repartimiento vecinal, dejará de repartirse el recargo del 10 por 100 de que se trata; pero si el concierto gremial á que se refiere el artículo 302 del reglamento vigente correspondiera á los líquidos, aguardientes y licores, se repartirá la décima, y su importe se deducirá del cupo parcial correspondiente á los vinos.

Es posible que la Administración del impuesto de consumos en algunas poblaciones y durante el período comprendido entre el 1.º de Enero último y el día en que se empiezen á cumplir las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden, no haya interpretado en idéntico sentido que está el

art. 20 de la ley de 31 de Diciembre próximo pasado; y en el supuesto indicado pueden haber ocurrido, entre otros, los casos siguientes:

Que la Administración del impuesto, donde se ejerza la fiscalización por medio de felatos, haya cobrado la décima sobre las derechos de tarifa de todas las especies, y en este caso será necesario que dicha Administración reintegre á los introductores de vinos las cantidades que proporcionalmente les correspondan, dada la reducción de derechos que para aquellos caldos resulte por la bonificación de la décima, exigiendo de los perceptores el oportuno resguardo de las cantidades que les abone, llevando cuenta de dichas operaciones y participando á V. S. haber cumplido ese deber.

En otras poblaciones, por el contrario, se habrá prescindido de la cobranza de la décima sobre todas las especies, y en este supuesto, ante la imposibilidad de recaudar ahora el importe de aquella décima sobre especies ya adeudadas, y tal vez en su mayor parte consumidas, bastará solamente dar cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta Real orden; restableciendo para lo sucesivo la décima sobre las especies de consumos, menos los vinos, y haciendo la reducción que en los derechos de éstas corresponda proporcionalmente.

Si se hubieran celebrado conciertos gremiales prescindiendo de la décima se invitará á los gremios encabezados á que amplíen sus contrataciones en la forma establecida en la Real orden preinserta,

Y si se ha hecho algún repartimiento vecinal sin incluir la décima adicional en pueblo comprendido en el caso señalado en la última parte del apartado letra D de la regla 2.ª de la Real orden que se traslada, se aumentará el importe de la décima total en las listas cobratorias y si prorratea en sus recibos de los trimestres pendientes de cobro, para llevar á efecto lo dispuesto en aquella soberana resolución.

Cuyas aclaraciones reproduce esta administración de Contribuciones con la presente circular, al objeto de que los Ayuntamientos de esta provincia lleven inmediatamente á la práctica la rebaja del dicho 10 por 100 en la forma establecida para cada caso.

Zaragoza 8 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS, 18 DE CABALLERÍA

Debiendo procederse el día 17 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, á la venta en pública subasta de 14 caballos de desecho que tiene este Regimiento, sito en el cuartel del Cid, se hace saber al público para los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 7 de Abril de 1902.—El Comandante Mayor, Juan Martínez.

SECCION SEXTA

Hasta el día 30 del actual, y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y

forasteros hayan sufrido en sus riquezas territorial, urbana y pecuaria.

Agón 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Santiago Carranza.—El Secretario, León Carnicer.

Por todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas territorial, pecuaria y urbana.

Rodén 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, Aniceto Val.

Durante los días del corriente mes, y en las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan ocurrido en las riquezas rústica y urbana y pecuaria los contribuyentes de este término municipal, previa presentación, por los interesados, de los documentos que las justifiquen.

Maella 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pablo Egerique.

Por término de 15 días, y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana y pecuaria los vecinos y terratenientes, debiendo presentar los documentos que legalmente lo acrediten.

Caspe 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Cándido D. Arcaya.

Durante los días del corriente mes, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana y pecuaria que los contribuyentes hayan sufrido, entendiéndose que no se admitirá ninguna alteración sin la presentación del documento que lo justifique.

Mequinenza 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Soler.

Hasta el día 30 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza previa presentación de los títulos de propiedad.

Navardún 7 de Abril de 1902.—El Alcalde Antonio Castiello.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de La Almunia de D.ª Godina:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Joaquín Vergara, natural de Borja, de unos 18 años de edad, sin domicilio fijo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre robo de dinero y varias prendas á Enrique Langarita Villa, apercibiéndole que de no verificarlo le pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 7 de Abril de 1902.—Miguel Sáiz.—El Actuario, Florencio Moya.